

das fincas, quedando el Supremo Gobierno en libertad para disponer de esos bienes.—México, Mayo 23 de 1862.—*Doblado*.

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés

Núm. CCII.—CIRCULAR DE 11 DE JUNIO DE 1861.

PAGARES vencidos: prórroga para su presentacion, por otro mes sobre el concedido en el núm. anterior.

“El C. Presidente tiene á bien prorogar por un mes el plazo que señaló la Suprema Orden circular de 23 del próximo pasado para que presenten en la Seccion respectiva de esta Secretaría sus pagarés vencidos las personas que redimieron fincas ó capitales de nacionalizacion.—Libertad y Reforma, México Junio 11 de 1862.—*Doblado*.”

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés.

Núm. CCIII.—SUPREMA ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 1862.

INSTRUCCION Pública: redencion de los CAPITALES DEL COLEGIO DE AGRICULTURA dentro de tercero dia.

Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—El Ciudadano Presidente de la República, en virtud de las circunstancias en que se encuentra la Nacion, y usando de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien disponer: que todas las personas que reconozcan capitales al Colegio de Agricultura, se presenten dentro de tercero dia contados desde el lúnes próximo 23 del corriente á redimir los espresados capitales con la cuarta parte de ellos en dinero efectivo, en el acto de hacerse la redencion, y las tres cuartas partes restantes en bonos ó créditos reconocidos contra el Erario nacional, para cuya entrega se conceden dos meses de plazo; en la inteligencia de que de no verificarlo, el Supremo Gobierno enagenará sus acciones, subrogando sus derechos en tercera persona, sin que los que hoy reconocen esos capitales puedan alegar alguno en su favor; pues pasado el plazo de tres dias, se procederá á lo que haya lugar.—Libertad y Reforma México, Junio 21 de 1862.—*Doblado*.—Ciudadano Gobernador del Distrito Federal.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III y sobre Instruccion pública, la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CCIV.—CIRCULAR DE 26 DE JUNIO DE 1862.

INSTRUCCION Pública.—BENEFICENCIA.—Aclaracion de las circulares de 7 de Mayo y 21 de Junio de este año sobre redencion de CAPITALES DEL COLEGIO DE AGRICULTURA y BENEFICENCIA.

Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2.ª—Se han presentado dudas sobre la inteligencia que debe darse á las circulares de 7 de Mayo y 21 del corriente, que previenen la redencion de capitales que se reconocen á beneficencia y agricultura, en la parte que priva de todos sus derechos y acciones á quienes no cumplan con aquellas disposiciones supre-

más. Para evitar toda dificultad en lo sucesivo á los que adquieran derechos por haber efectuado la redencion, y en quienes el Gobierno ha subrogado los suyos, se hace necesaria la competente aclaracion, de que por solo el hecho de no haberse presentado los interesados á redimir en los plazos fijados en aquellas disposiciones, se tendrán por caducados los de las escrituras respectivas, quedando expedidos los que redimen, para exigir en el acto los capitales que aquellas representen.—Libertad y Reforma. México, Junio 26 de 1862.—*Doblado*.—Ciudadano Gobernador del Distrito.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III; sobre juicios la nota del núm. VIII, y sobre Instruccion pública la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CCV.—ORDEN DE 30 DE JUNIO DE 1862.

CAPITALES del Clero: registro de sus títulos de redencion en la Contaduría Mayor.

“He dado cuenta al Ciudadano Presidente de la República con el oficio de vd. fecha de hoy, en que consulta se ordene á las personas que han redimido ó se han adjudicado capitales, impuestos á censo por las corporaciones eclesiásticas, que registren en la Contaduría Mayor de su cargo los títulos que acrediten haber redimido los gravámenes que reportan las fincas rústicas ó urbanas; y aquel Supremo Magistrado, considerando acertada la consulta de que se hace mérito, ha tenido á bien acordar de conformidad, autorizándose á vd. para que se cite por los periódicos, ó como lo estimare conveniente, á las personas que reconocian los capitales referidos, á fin de que en el término que se les señale, se presenten en esa Contaduría con el objeto indicado, dando aviso en esta Secretaría de las que lo verifiquen, y estén en el caso de que se les exija alguna cantidad por no haber puesto de manifiesto la suma de capitales que reconocia y administró el Clero.—Libertad y Reforma. México, Junio 30 de 1862.—*Doblado*.—Señor contador mayor de Hacienda.”

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III; la 11.ª sobre registro de Escrituras; y la del núm. VIII sobre juicios.—Véanse tambien los números 182 y 183, pág. 818 de la parte 1.ª de este tomo.

Num. CCVI.—CIRCULAR DE 7 DE JULIO DE 1862.

BENEFICENCIA: redencion de sus CAPITALES ó del valor de fincas adjudicadas de cuatro mil pesos para arriba.

“Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Teniendo en consideracion el Ciudadano Presidente de la República que subsisten aún las circunstancias que obligaron al Supremo Gobierno á prevenir las redenciones de los capitales pertenecientes á los fondos de beneficencia pública que excedieran de ocho mil pesos, y considerando tambien que en las mismas angustiadas circunstancias, el deber mas sagrado es la salvacion de la Patria y el mantenimiento de las fuerzas que se han organizado para defender su independencia, el mismo Supremo Magistrado se ha

servido disponer: que todos los individuos que reconocen á la beneficencia pública capitales de 4,000 pesos para arriba, se presenten en este Ministerio á redimir las imposiciones ó las fincas adjudicadas en el preterito término de tres dias contados desde el 9 del corriente, con una cuarta parte en dinero efectivo que se entregará en este preterito plazo, y las tres restantes en bonos ó créditos contra el Erario nacional dentro de dos meses; en la inteligencia que de no verificarlo se les declarará sin título alguno, y el Gobierno subrogará sus derechos en tercera persona, dándose por nulos cuantos se puedan alegar por parte de los censatarios ó tenedores de fincas ó escrituras pertenecientes á la misma Beneficencia.—Lo que comunico á vd. á fin de que disponga su publicacion.—Libertad y Reforma. México, Julio 7 de 1862.—*Doblado*—Ciudadano Gobernador del Distrito.”

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III, y sobre beneficencia la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CCVII.—CIRCULAR DE 12 DE JULIO DE 1862.

CAPITALES nacionalizados pertenecientes a particulares: no deben exigirse con las facultades economico-coactivas: gastos que pueden exigir únicamente los particulares: devolución de lo indebidamente cobrado.—Excepciones de esta Disposición.—“Ha tenido noticia el Supremo Gobierno que algunas Gefaturas y otras oficinas de Hacienda se han convertido en agentes ó auxiliares de las personas que denunciaron fincas y capitales de los llamados del Clero, y que para su cobro se hizo uso de las facultades coactivas, las cuales conceden las leyes á las oficinas para la exaccion de los créditos en favor del Erario, y nunca para los del dominio de particulares: en consecuencia y para evitar esos abusos, el C. Presidente ha tenido á bien hacer las declaraciones siguientes:—1.ª Las Gefaturas y demas oficinas de Hacienda no deben ni han debido hacer uso de las facultades economico-coactivas en el cobro de capitales que han sido ya redimidos por los particulares ó cuya redencion se ha declarado válida por las autoridades competentes.—2.ª Ni las oficinas de Hacienda, ni mucho menos los particulares, han tenido derecho para exigir de los tenedores de bienes nacionales mas que los gastos de ejecucion, multas, penas, etc., que las leyes tienen establecidas en los casos en que el fisco ó un particular sea el ejecutante.—3.ª Las cantidades cobradas á los tenedores de bienes nacionalizados, procedentes de multas y recargos no determinadas en las leyes, que resultaron sobrantes y fueron repartidas entre el Ejecutor y el Mandatario, serán devueltas por éstos á aquellos, sin oposicion de ninguna clase.—4.ª Se exceptúan de las declaraciones que anteceden las ejecuciones que se hubieren hecho hasta el dia 4 de Febrero de 1861, en virtud de las facultades de los Gobernadores y Jefes de Hacienda de los Estados, y por contratos especiales que éstos celebraron con los denunciantes para exigir los capitales, haciendo uso de las facultades coactivas.—De Suprema orden lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Julio 12 de 1862.—*Doblado*.”

NOTA.—Véase la 21 del núm. III sobre cobro de capitales.

Núm. CCVIII.—DECRETO DE 15 DE JULIO DE 1862.

BIENES NACIONALIZADOS y rentas federales en Jalisco. Se derogan los artículos 3.º y 9.º del decreto de 27 de Junio de 1862 del Comandante Militar del mismo Estado relativos á aquellos.

“EL C. BENITO JUAREZ... he decretado lo que sigue:—Artículo único. Se deroga el artículo 3.º y el 9.º del decreto expedido por la Comandancia Militar de los Estados de Jalisco y Colima con fecha 27 de Junio del corriente año, en la parte en que obligan los bienes nacionalizados y las rentas federales al pago de un préstamo de doscientos mil pesos impuesto á los habitantes del primero de los Estados mencionados.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio Nacional de México, á 15 de Julio de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

NOTA.—Solo el Gobierno General puede legislar sobre los bienes del Clero, por que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859, pertenecen al Erario federal.

Núm. CCIX.—SUPREMA ORDEN DE 19 DE JULIO DE 1862.

BENEFICENCIA: los REDITOS que se adeuden por sus CAPITALES son irredimibles.

“Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar que no son redimibles los réditos que se adeudan por los capitales pertenecientes al fondo de Beneficencia pública, y manda comunicar á vd. este acuerdo, á fin de que disponga su inmediata publicacion.—Libertad y Reforma. México, Julio 19 de 1862.—*Doblado*.—C. Gobernador del Distrito Federal.”

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos.

Núm. CCX.—CIRCULAR DE 2 DE AGOSTO DE 1862

CAPITALES, FINCAS: cuándo se otorgan las ESCRITURAS á favor del redentor de unas y otras, cancelando, borrando y tildando los instrumentos públicos que haya en favor de sus antiguos dueños, etc., etc.—Registro en el Libro de Hipotecas de las que queden, bajo diversas penas.—Caucion hipotecaria por la parte de numerario de redenciones correspondiente á PAGARES: sin ella no podrán exigir todo el capital, etc., etc.

“Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dispone el Ciudadano Presidente que para mayor seguridad y garantía de las personas que adquieran bienes de los que administraba el clero, se observen las prevenciones siguientes:—1.ª Desde que queden consumadas las operaciones de Redencion de cualquiera finca ó capital nacionalizado, se otorgará por la oficina respectiva en nombre de la Nacion, Escritura Pública á favor del Redentor, y se mandará cancelar, tildar ó borrar, cuantos instrumentos públicos haya en favor del clero ó de las corporaciones que antes tenian dichos bienes, entregándose á los interesados los testimonios y cualesquiera Documentos de que tengan conocimiento.

to las mismas oficinas y existan en ellas, relativas á dichos bienes.—2.º A fin de que el Erario nunca deje de quedar asegurado, se registrarán en los Libros de Hipotecas las que tengan las fincas que deban quedar afectadas por algun pago dentro del término señalado por las Leyes comunes, perdiendo todos sus derechos los que no lo hicieren, y pudiendo ser denunciadas las Fincas por cualquiera persona para volverse á redimir.—3.º Los que adquieran capitales por redencion y otorguen obligaciones ó pagarés, darán siempre una caucion hipotecaria por la parte del efectivo correspondiente á dichos pagarés, sin cuyo requisito no podrán expedirles nunca las órdenes para cobrar todo el capital á los censatarios, pues deberá dejarse reservada en poder de éstos la parte de dichos capitales que cubran el valor de aquellos, hasta que los redentores hayan satisfecho todas sus obligaciones.—Lo que comunico á V. de Suprema Orden para su mas exacto cumplimiento. Libertad y Reforma. México, Agosto 2 de 1862.—José H. Núñez—C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.”

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.º del núm. III.—Sobre pagarés la 11.º —La misma sobre Escrituras, y su Registro.

Por un olvido no se puso antes que la Disposicion anterior, e siguiente *Decreto de 1.º de Agosto de 1862.*

“EL C. BENITO JUAREZ..... he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. único. Se declara nulo el Decreto expedido por el Gobierno del Estado de Jalisco en 27 de Junio último, que impone un préstamo de doscientos mil pesos, en la parte que dispone que dicho préstamo se reembolse con obligaciones de las emitidas conforme á las Leyes 12 y 13 de Julio de 859 y 5 de Febrero de 1861, y con Escrituras de Capitales nacionalizados.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno General en México, á 1.º de Agosto de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

Núm. CCXI.—CIRCULAR DE 4 DE AGOSTO DE 1862.

CAPITALES impuestos en la Seccion 7.ª para CULTO y DOTES: presentacion de sus ESCRITURAS: su registro, su prelación y antigüedad, plazos de imposiciones: y expedicion de títulos de propiedad.

“Ministerio de Hacienda etc.—“El C. Presidente constitucional, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:—1.º Todas las personas que impusieron capitales en la seccion sétima para el culto y dotes de religiosas, presentarán sus escrituras dentro del término de sesenta dias ante la Contaduría Mayor, para que sean revisadas las operaciones que se hicieron y se corrijan los defectos que tuvieren.—2.º Las personas que no presenten sus escrituras dentro del término señalado, perderán todo derecho á los capitales, los cuales podrán ser redimidos con arreglo á las leyes.—3.º Toda escritura que carezca de los requisitos de registro directo en el libro de hipotecas y que no esté estendida en el papel se-

lado correspondiente, se hará de nuevo, otorgándose á favor de la Nacion ante el Contador Mayor, el cual los aceptará, cuidando no fraccionar los capitales sino en casos sumamente indispensables.—4.º Los capitales que quedaren impuestos ya de una manera estable por virtud de este decreto, gozarán la prelación y antigüedad que les correspondía por su primitiva imposicion, citándose para el efecto en las nuevas escrituras las fechas de las antiguas.—5.º Al otorgarse toda escritura de imposicion para dotes de religiosas ó culto, la Contaduría Mayor cuidará muy escrupulosamente de que queden bien asegurados y garantizados los capitales y sus réditos conforme á las leyes, estableciéndose que los plazos se reputarán concluidos desde que por cualquier motivo dejen de pagarse con toda puntualidad dichos réditos.—6.º Los plazos para las imposiciones no excederán nunca de cinco años ni bajarán de uno.—7.º Todos los capitales excedentes que resulten á favor de la Hacienda pública procedentes de la rectificacion que se encarga hacer á la Contaduría Mayor por la presente suprema disposicion, serán redimidos con arreglo á las leyes, prefiriéndose á los actuales censatarios siempre que hagan las operaciones dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion que hará la seccion sesta de este Ministerio con tal objeto.—8.º Queda autorizada tambien la Contaduría Mayor para mandar estender títulos ó escrituras de propiedad de las fincas á las personas que carezcan de ellos, siempre que éstas acrediten haber adquirido aquellas legalmente con arreglo á las leyes.—Y lo comunico á V. por acuerdo del mismo C. Presidente para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Agosto 4 de 1862.—José H. Núñez.—C. Gobernador del Distrito Federal.”

NOTA.—Véase la 11.º del núm. III sobre Escrituras y su registro.

Núm. CCXII.—AVISO DE 4 DE AGOSTO DE 1862.

CAPITALES para DOTES ó CULTOS: registro de sus títulos en la contaduría mayor.

“Todas las personas que reconocen sobre su propiedad algun capital destinado por el Supremo Gobierno para dotes de Señoras Religiosas ó para gastos del culto, presentarán en esta oficina para su revision, anotacion y confrontacion los documentos siguientes:—1.º La escritura que justifique la propiedad de la finca que se hipoteca.—2.º La Escritura ó en su defecto un certificado de Escribano, donde conste la fecha de la imposicion y objeto á que estaba destinado el capital, que hoy se reconoce para dotes y culto.—3.º El testimonio de la Escritura que otorgaron en la extinguida seccion 7.ª del Ministerio de Hacienda.—4.º El documento que justifique haber entregado la parte de créditos, que conformo á la ley se han debido exhibir al imponer los capitales en la espresada seccion 7.ª.—Para la presentacion de estos documentos se fija el plazo de veinte dias contados desde la fecha de esta convocatoria.—México, Agosto 4 de 1862.—Juan Suarez y Navarro.”

NOTA.—Véase la nota 11.º del número III sobre registro de Escrituras.

Núm. CCXIII.—SUPREMA ORDEN DE 9 DE AGOSTO DE 1862.

PAGARES por redenciones: las multas y recargos que deben pagar los deudores, son respecto á los que deben pagarse al Gobierno, y no á los particulares.—PAPEL sellado se dispensa á los que no lo tengan hasta la fecha, pero no á los posteriores: para cobrarlos, se usará el sello de actuaciones respectivo.

“El C. Presidente en uso de las amplias facultades con que se halla investido ha tenido á bien disponer las prevenciones siguientes:—1.ª Las multas y recargos establecidos para el cobro de los pagarés al portador, procedentes de redenciones de los bienes llamados del Clero, fueron establecidos únicamente para los que tuvieran que pagarse al Erario nacional; pero nunca para beneficio de los particulares.—2.ª Quedan dispensados del papel sellado, los pagarés que aparezcan sin este requisito hasta hoy, debiendo en lo sucesivo otorgarse en el correspondiente, los que ante las oficinas respectivas sea necesario girar por nuevas redenciones.—3.ª Los tenedores de dichos pagarés tienen obligacion de gastar el papel de actuaciones demarcado en la ley respectiva, al entablar sus acciones en los tribunales para hacer los cobros de dichos pagarés.—Y lo comunico á vd. por acuerdo del mismo C. Presidente para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1862.—Por ocupacion del C. Ministro, José H. Nuñez.—C. Gobernador del Distrito Federal.”

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés.

Núm. CCXIV.—DECRETO DE 13 DE AGOSTO DE 1862.

BONOS: los deudores por fianzas cumplidas de ellos, los satisfarán dentro de ocho días, capitalizándoseles á 4 por 100 sobre el total de sus obligaciones: admision al pago y capitalizacion de los no cumplidos.—Dispensa del recargo del 50 por 100 prevenido por el art. 37 de la ley de 5 de Febrero de 1861.—Pasado el plazo de fianzas y obligaciones que quedan sin satisfacer, se enagenarán por el Gobierno con todos sus recargos etc. etc.

“EL C. BENITO JUAREZ.... he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Los deudores por fianzas cumplidas de bonos que debieron haberse enterado en la seccion sesta de desamortizacion y en la sétima, se presentarán á satisfacerlos en efectivo dentro de ocho días contados desde esta fecha, capitalizándoseles á razon de un cuatro por ciento sobre el monto total de sus respectivas obligaciones.—Art. 2.º Las personas que otorgaron iguales fianzas y cuyos plazos para el entero de dichos bonos aun no se cumplen, serán admitidos al pago y capitalizacion con un tres por ciento sobre el total adeudo, siempre que se presenten á satisfacerlas dentro del propio plazo.—3.º Se dispensa el recargo de cincuenta por ciento de que trata el art. 37 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado á los que cumpliendo con el art. 1.º de este decreto, ocurran dentro del término que señala á hacer el entero de lo que adeudan por bonos.—Art. 4.º Trascurridos los plazos que se fijan en los artículos anteriores, todas las fianzas ú obligaciones vencidas que que-

den subsistentes en la referida seccion de redenciones, sin que los interesados hayan recurrido á recogerlas, serán enagenadas por el Supremo Gobierno á quien le parezca, con el recargo correspondiente, y trasmitiéndose al que las adquiriera todos los derechos y acciones del fisco sobre las fincas ó capitales que representan, para espeditarles el cobro, así como por ningun motivo se dispensará el recargo del cincuenta por ciento, una vez cumplidas y no pagadas las fianzas de que trata el artículo 2.º—Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Sobre bonos véase la nota 11.ª del núm. III.

Núm. CCXV.—DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1862.

JUICIOS sobre bienes eclesiásticos: aclaracion de la ley de 18 de Abril 1861, la sentencia de vista no admite súplica ni otro recurso.

“BENITO JUAREZ.... he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. La ley publicada en 17 de Abril de 1861, que concedió la apelacion en los juicios de propiedad, á los bienes de los que administraba el Clero, deberá entenderse de manera que la sentencia de vista que se pronuncie en 2.ª instancia en virtud de la apelacion, no admite súplica ni otro recurso alguno, sino que causará ejecutoria desde luego, ya sea que confirme ó que revoque la de 1.ª instancia.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. José H. Nuñez, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público.”

NOTA.—Véase sobre juicios la nota del núm. VIII.

Núm. CCXVI.—PROVIDENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 1862.

CAPITALES y FINCAS nacionalizados pendientes en la seccion de desamortizacion: se rediman dentro de 15 días.

Seccion de Desamortizacion.—Ha dispuesto el C. Ministro de Hacienda, por acuerdo del C. Presidente, que se anuncie por los periódicos, como lo verifico, que todas las personas que en esta Seccion de mi cargo tuviesen pendientes operaciones de redencion, así de fincas como de capitales nacionalizados, se presenten en el perentorio é improrrogable término de quince días contados desde mañana con objeto de que verifiquen dichas redenciones; bajo el concepto de que las personas que no se presentaren dentro del plazo referido, perderán todo derecho, y el Supremo Gobierno dispondrá como le parezca de las fincas ó capitales que tratan de redimir.—Y para que llegue á noticia de todos los interesados, suplico á vdes. se sirvan insertar esta resolucion en el periódico que redactan y admitir con tal motivo las consideraciones de mi particular aprecio.—Libertad y Reforma.

México, Agosto 19 de 1862.—Francisco Mejía.—Ciudadanos Editores del.....

NOTA.—Véase la 10.^a del núm. III sobre redenciones.

Núm. CCXVII.—CIRCULAR DE 25 DE AGOSTO DE 1862.

CAPITALES á favor de Monjas: no paguen CONTRIBUCION.

"Habiendo recibido en esta Secretaría repetidas quejas sobre la falta de observancia por parte de los censatarios, de la circular por la cual se dispuso no pagarán impuesto ni contribucion alguna los capitales destinados á Monjas; ha dispuesto nuevamente el Supremo Magistrado de la Nacion se repita dicha prevencion á fin de que se le dé en ese lugar la debida publicidad, recordándose que está concebida en los términos siguientes:—'Dispone el Exmo. Sr. Presidente, que todas las personas que se obliguen á reconocer capitales á favor de señoras Religiosas, conforme á las prevenciones hechas por este Ministerio, no pagarán impuesto ni contribucion alguna por dichos capitales, por deberse destinar los réditos respectivos á los alimentos de dichas señoras.—Febrero 26 de 1861.'—Libertad y Reforma. México, Agosto 25 de 1862.—Núñez.—C. Gobernador del Distrito Federal."

NOTA.—Véase el título 12.^o del núm. XLVII con sus notas sobre capitales de Monjas.

Num. CCXVIII.—CIRCULAR DE 26 DE AGOSTO DE 1861.

CAPITALES ó FINCA de desamortizacion: reglas para su REMATE.

"El Ciudadano Presidente, en vista de la consulta que hace el Gefe de Hacienda del Estado de Querétaro, sobre los términos en que hayan de hacerse los pagos de los remates que se verifiquen conforme al art. 36 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado, tiene á bien resolver por punto general, que dichos remates deben hacerse conforme al artículo 6.^o y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859, otorgando pagarés los compradores por la parte de efectivo, y exhibiendo desde luego los bonos: que las pujas se harán solamente sobre la parte de estos mismos bonos, segun el art. 8.^o de esta propia ley, y la base para los referidos remates será el valor en que fueron consideradas las fincas ó capitales en las anteriores redenciones, no admitiéndose por ningun motivo posturas en que se ofrezca quedar á reconocer cantidad alguna de los valores que se saquen á almoneda pública; y por último, que se prefiera siempre, al que exhiba al contado mayor suma del efectivo en numerario que importen las mensualidades.—Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1862.—Núñez."

NOTA.—Véase la 4.^a del núm. III.

Num. CCXIX.—CIRCULAR DE 26 DE AGOSTO DE 1862.

CAPITALES ó FINCAS del Clero: sus redentores formalizarán hipotecas por la parte de dinero y darán fianzas por la de bonos.

"Con motivo de la consulta que hace el C. Gefe de Hacienda del Estado de

San Luis Potosí, sobre si está en el caso de exigir el otorgamiento ó anotacion de escrituras en las adjudicaciones ó redenciones antes de que los interesados hayan concluido de pagar las obligaciones respectivas, el Ciudadano Presidente Constitucional se sirve acordar, por regla general, que desde el momento en que una persona ha consumado las operaciones de redencion ó adjudicacion conforme á las leyes, aun cuando haya emitido pagarés á plazos, como lo previene el artículo 11 de la ley de 13 de Julio de 1859 tiene hoy el Supremo Gobierno obligacion de que se le extienda el título legítimo que le de el dominio de la finca ó capital que le cede la Nacion.—En consecuencia, para que queden aseguradas las obligaciones que contrae con el Erario el que redime alguna finca ó capital, basta que, como lo previene el art. 13 de la repetida ley, se hipoteque la misma finca ó en lo que se reconozcan los censos, en cada uno de los pagarés ó mensualidades que se reciban, y que por la parte de bonos se otorgue fianza idónea, debiendo abrirse registro en los protocolos, en los que tomándose razon de las hipotecas porque queden gravadas dichas fincas nacionalizadas, ó las que de particulares se afecten por las redenciones, desvinculaciones, etc., etc., que se hagan, ó se hubieren hecho, no estén concluidas, dén siempre seguridad al Erario, y puedan cancelarse y tildarse, ó tambien entregarse á los interesados los documentos todos ó títulos primordiales, por los euales constaba la propiedad del Clero.—Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1862.—Núñez.—Sr. Gobernador del Estado de....."

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.^a del núm. III.—Sobre bonos la 11.^a

Núm. CCXX.—DECRETO DE 26 DE AGOSTO DE 1862.

CAPELLANIAS desvinculadas: entero del diez ó quince por ciento de sus capitales en la Tesorería general por los censatarios que no hayan entregado al Capellan el CAPITAL desvinculado aunque haya litigio pendiente entre el mismo censatario y Capellan, pues en este caso enterará el importe de la desvinculacion, etc.

"BENITO JUAREZ.... sabed:—Que en virtud de las amplias facultades con que se halla investido el Supremo Gobierno, y en consideracion á que si bien los artículos 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero concedieron á los censatarios de capitales de capellanías, un término de dos años para entregarlos á los que las desvincularon, el acuerdo fecha 11 de Marzo siguiente aclaratorio de dicho artículo, fijó solo un año para los impuestos sobre fincas urbanas, cuando la mayor parte de esas fundaciones desde tiempo inmemorial eran de plazo cumplido, ó habian sido prorogadas, con objeto de conservar los censos.—Considerando que no es justo que en las actuales circunstancias el erario carezca por mas tiempo de un derecho que desde luego debió haber entrado al tesoro público, y que por señalada gracia á los capellanes se les fijó sumamente módico, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.^o Los censatarios de capellanías que no hayan entregado á los capellanes el capital desvinculado por éstos, conforme á la ley, enterarán

desde luego en la Tesorería general, el diez ó quince por ciento del derecho correspondiente á dichos capitales, sin esperar los términos fijados por los artículos 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero, y aclaración relativa de 11 de Marzo, recogiendo para cubrirse las fianzas que se otorgaron ante la sección sexta de ese Ministerio, ó devolviendo las órdenes de redención que se les librarán al efecto.

Art. 2.º No será óbice para el puntual cumplimiento del artículo anterior el que se siga litigio alguno ante los tribunales sobre derecho entre el capellan ó capellanes que desvincularon, y el censatario que se considere lo tuvo para redimir, pues en tales casos siempre se enterará el importe de la desvinculación para abonarlo á quien corresponda luego que recaiga el fallo judicial.—Art. 3.º Si pasados quince días desde la publicación de este decreto, aun no se hubiesen recogido en la Tesorería general de la Nación las fianzas de que se trata, ó los que tienen órdenes de retención no las hubieran satisfecho, se procederá á hacer efectivo el pago empleando el recurso de coacción conforme á las leyes.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I sobre capellanías.

Núm. CCXXI.—DECRETO DE 27 DE AGOSTO DE 1862.

JUICIOS: aclaración del Decreto de 18 del actual restringiéndolo negocios contra el Fisco.

“El C. BENITO JUAREZ..... sabed: que entretanto se expide la ley que fije los procedimientos en los juicios originados por la ejecución de las leyes de Reforma, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. La aclaración de 18 del mes corriente que denegó el recurso de súplica en los juicios de propiedad á los bienes que administraba el clero, debe entenderse aplicable únicamente á las cuestiones sostenidas contra el fisco, considerando como subrogatorio del propio clero por la nacionalización de tales bienes, y no respecto de los demás negocios que los particulares tengan entre sí por causa de esos mismos bienes, los cuales en su sustanciación quedan por ahora sujetos á las disposiciones de las leyes comunes.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Véase la del núm. VIII sobre juicios.

Núm. CCXXII.—DECRETO DE 28 DE AGOSTO DE 1862.

JUICIOS ó CUESTIONES contra el Fisco por ventas ó adjudicaciones: pleitos sobre estas y sobre preferencia entre compradores y adjudicatarios: deben sugerirse al Decreto de 18 del actual que niega la súplica.

NOTA.—Véase el texto en la pág. 203 de éste volumen.

Núm. CCXXIII.—DECRETO DE 28 DE AGOSTO DE 1862.

BONOS: prórroga del plazo para su capitalización concedida por Decreto de 13 del actual: su enagenación con recargo cumplida la prórroga.

“El C. BENITO JUAREZ, etc..... Art. 1.º Se proroga hasta el día 5 del mes entrante el plazo concedido por los arts. 1.º y 2.º del decreto del 13 del corriente para la capitalización con el 4 y 3 por 100 en efectivo de las fianzas que por bonos existen en la sección 6.ª del Ministerio de Hacienda, y de las que fueron otorgadas en la sección 7.ª suprimida, de la misma secretaría.—Art. 2.º Cumplida la prórroga que por el presente decreto se concede, se dispondrá irremisiblemente de dichas fianzas ú obligaciones, enagénandolas con el recargo de 50 por 100 en los términos referidos en el expresado decreto de 13 del corriente.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno federal en México, á 28 de Agosto de 1862.—Benito Juárez.—C. José H. Núñez, Secretario del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Sobre bonos, véase la nota 11.ª del núm. III.

Núm. CCXXIV.—PROVIDENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 1862.

CAPITALES: revisión de sus títulos de imposición por la contaduría mayor: registro de ellos en el libro de hipotecas: anotación, cancelación de gravámenes.—Prelacia de capitales etc., etc.

“El C. Presidente Constitucional, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar, que la prevención 3.ª de las mandadas observar en disposición de 4 del actual sobre que toda escritura de las otorgadas en la extinguida sección 7.ª que careciera del registro de hipoteca, y que no estuviera extendida en papel sellado se haría de nuevo, etc., etc., etc., quedé reformada en los términos siguientes:—3.ª La Contaduría mayor una vez que revise cada escritura de imposición, dispondrá que quede registrada en el libro de hipotecas, y hechas las anotaciones ó cancelaciones que correspondan en los protocolos respectivos.—El mismo Ciudadano Presidente ha tenido á bien derogar la 4.ª prevención contenida en la referida disposición de 4 del actual sobre que los capitales que quedaren impuestos gozarían de la prelacia y antigüedad que les correspondía por su primitiva imposición.—Comunicó á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma, México Agosto 28 de 1862.—Núñez.—”

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre registro de Escrituras.

Núm. CCXXV.—RESOLUCION DE 29 DE AGOSTO DE 1862.

CLERO. nulidad de sus actos desde 17 de Diciembre de 1857 hasta 28 de Diciembre de 1860, sobre cualesquiera operaciones de sus llamados bienes.

Ministerio de Hacienda etc.—“El C. Presidente Constitucional, en suprema